

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 426

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ABRAHAM ENRIQUE PARRA
MARIA EVA IBARRA VARGAS
Interesados: MARIA VIRGELINA PARRA IBARRA
Radicación: 17-777-40-89-001-2022-00201-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias, sírvase aclarar:

1. En el inventario de bienes relictos se manifiesta un monto por concepto de avalúo del bien, sin manifestarse ni anexarse sustento de si el mismo corresponde al avalúo catastral del predio, lo anterior para determinar la competencia de este despacho dentro del precitado asunto, en razón a la cuantía, y en cumplimiento de lo ordenado en la ley.

Lo anterior conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489, el cual hace remisión expresa al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

2. Dentro de los anexos se cuenta con el Registro Civil de Defunción de Manuel María Parra Ibarra, quien falleció el 10 de Septiembre de 2002, en el municipio de Riosucio y dentro del escrito no se hace mención alguna a dicha persona. Sírvase aclarar.
3. No se cuenta con el registro civil de defunción del causante ABRAHAM ENRIQUE PARRA, a pesar de manifestarse dentro del escrito de demanda que se anexa el mismo. (Numeral 1 Artículo 489 C.G.P).
4. En el hecho tercero se manifiesta que la causante falleció el día 09 de octubre de 2002, pero en el Registro Civil de Defunción se encuentra una fecha distinta. Sírvase Aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ABRAHAM ENRIQUE PARRA y MARIA EVA IBARRA VARGAR** instaurada por **MARIA VIRGELINA PARRA IBARRA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía N.15.929.279 y portador de la Tarjeta Profesional N.106.400 del C.S.J, lo anterior, en virtud del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 098 del 29 de junio de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA